



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 758

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- En la pretensión segunda, se solicita que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, para decretar la disolución de una sociedad patrimonial primero se debe declarar su existencia tal y como lo indica el artículo 2º de la citada Ley, así mismo la pretensión de liquidación es propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
- No se aportó los registros civiles de nacimiento de los señores Elcy Joven Trujillo y Mauricio Chaparro Chaparro.
- Omite suministrar el canal digital de todos los demandados.
- Omitió dar cumplimiento a las previsiones del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, respecto a la forma como obtuvo las direcciones del demandado, con el aporte de las respectivas evidencias.
- Deberá precisar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante MAURICIO CHAPARRO CHAPARRO, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión, en caso negativo, deberá dirigirse la demanda, además a los herederos indeterminados.
- Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).
- Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplía y suficiente al Dr. JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 009 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61638bf1dd4ea062bc26abc6fb2e9e2d1be42f3d8d17c5ba66236f1945e9b25c

Documento generado en 04/08/2021 07:37:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>